



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 13 JUL 2022

PROCESO EXPROPIACIÓN RAD. 2020-0268

Revisado el expediente digital contentivo de esta acción, se evidencia que, vía electrónica, se allegó el respaldo documental de la consignación, a órdenes de este Juzgado, de la suma de **\$10'138.345,00.**, que corresponde al monto arrojado en el avalúo realizado respecto del predio objeto de la pretensión de expropiación por motivos de utilidad pública –ver archivo 14 del expediente digital-, lo que se corroboró a través del reporte de títulos emanado por la Secretaría -archivo 16 *ib.*-.

Acorde con lo anterior y en la medida que con lo descrito se dio cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2020 –archivo digital 13-, aunado a lo que consagra el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso, según el cual *“Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará la entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. (...)”*, se ordenará la entrega anticipada a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, del bien inmueble objeto de esta causa de expropiación.

Lo anterior, por cuanto, además, el presente asunto trata específicamente de una expropiación para el desarrollo de las obras de infraestructura vial de *“CONEXIÓN ANTIOQUIA-BOLÍVAR, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional”*, en el que se han dado los presupuestos para acceder a la entrega anticipada, de manera que debe aplicarse preferentemente lo que dispone el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 5° de la Ley 1742 de 2014, que reza que *“Los jueces deberán ordenar la entrega de los bienes inmuebles declarados de utilidad pública para proyectos de infraestructura de transporte, en un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir de la solicitud de la entidad demandante, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique o sustituya. (...)”*.

Para efectos de lo anterior, se librára despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Tolú (Departamento de Sucre), para efectos de que lleve a cabo la diligencia de entrega respectiva.

Por lo discurrido, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega anticipada a la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI**, del bien inmueble objeto de esta causa de expropiación, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 340-7028**, el cual se encuentra descrito en el libelo genitor.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA librese despacho comisorio con destino al Juez Civil Municipal de Tolú (Departamento de Sucre), para efectos de que lleve a cabo la diligencia de entrega sobre el respectivo bien.

NOTIFÍQUESE (2),


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>63</i> hoy 14 JUL 2022  PABLO ALBERTO TEJERO LARA Secretario</p>
--